



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LILIANA QUINTERO ROA
EJECUTADO : YOVANY MENDEZ TOLEDO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00261-00
AUTO : INTERLOCUTORIO.

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordenó la inactividad del presente proceso por falta de actuación procesal.

2. DEL RECURSO

Solicita la parte recurrente, se reponga el auto emitido por este Despacho el día 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual se declaró la inactividad del proceso, bajo el supuesto de no haberse agotado la notificación personal al demandado.

En consecuencia, solicita se disponga surtir la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C. G. del Proceso, toda vez que desconoce la dirección actual del demandado y que la única opción es la notificación a través del empleador donde labora el mismo, pues a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso, en razón a que se le hizo efectiva la medida de embargo, éste ha venido cambiando constantemente de domicilio, por lo que la única opción de surtir su notificación de este demanda, es a través de su empleador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,***

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Descendiendo el Despacho al caso objeto de análisis, estima que no le asiste razón alguna a la parte actora, frente a la solicitud de reponer el auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual se decretó la inactividad del presente proceso en razón a que no surtió la notificación personal del demandado dentro de los 30 días señalados en el auto mandamiento de pago, emitido el día 18 de diciembre de 2020, por la siguientes razones:

- ✓ Desde la emisión del auto mandamiento del pago de fecha 18 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto por estado, se surtiera la notificación personal al ejecutado.
- ✓ No obra en el proceso actuación, ni constancia alguna, que permita verificar que la actora haya realizado gestión alguna a fin de surtir la notificación personal del mandamiento de pago al demandado YOVANY MENDEZ TOLEDO, a la dirección señalada en la demanda.

Por tanto, la carga procesal de notificar la demanda recae sobre la parte actora, a quien le corresponde allegar al proceso las direcciones o en su defecto emplazar al demandado en caso de desconocer totalmente la ubicación física o electrónica del ejecutado, como lo prevé el artículo 293 del C. General del Proceso en concordancia con lo previsto en los numerales 8 y 10 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo, se le precisa que no hay lugar a dar aplicación al artículo 292 del C. General del Proceso, toda vez que con entrada en vigencia el Decreto 806 del 2020, desaparece la notificación por aviso.

De otro lado, se le indica que debe intentar la notificación en la dirección señalada en la demanda, o indicar una nueva dirección o correo electrónico donde se puede surtir la notificación personal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior, y a fin de darle celeridad a este proceso que cobija derechos de menores de edad, se dispondrá oficiar a la empresa COMPANY MAC

S.A.S., para que se sirva remitir con destino a este proceso los datos personales, direcciones, correo electrónicos y teléfonos que reposen en la base de datos de dicha empresa del señor YOVANY MENDEZ TOLEDO, para que la parte actora surta la respectiva notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

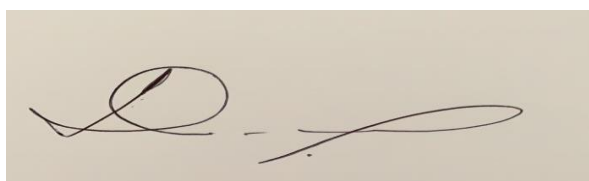
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el día 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual se inactivó el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación por cuánto esta clase de auto no está enlistada en el artículo 321 del C. General del Proceso, y nos encontramos en un proceso de única instancia.

TERCERO: OFICIAR a la empresa COMPANY MAC S.A.S. para que se sirva remitir en el menor término posible todos los datos personales, como direcciones, correos electrónicos y teléfonos que registre en su base de datos del demandado YOVANY MENDEZ TOLEDO, a fin de que la parte actora, surta la notificación del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

